



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 7 de febrero de 2017
C-15-17

Honorable Magistrada
Ana Mae Jiménez Guerra
Presidenta del Tribunal Administrativo Tributario
E. S. D.

Honorable Magistrada:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión a dar respuesta a su Nota No. TAT-MP-839-2016, de 20 de diciembre de 2016, mediante la cual consulta el parecer de esta Procuraduría de la Administración, en el sentido que, si de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 793 del Código Administrativo, el licenciado Jorge Camacho Canto, quien fue nombrado como suplente del Tribunal Administrativo Tributario en el año de 2012 por un período de cuatro (4) años, debe continuar fungiendo como tal, hasta que se le nombre su remplazo.

En relación a la interrogante planteada, la opinión de la Procuraduría de la Administración es que, de acuerdo a lo que dispone el artículo 793 del Código Administrativo, el Magistrado Suplente Jorge Camacho Canto, debe continuar en su cargo, hasta que se le nombre su remplazo, y éste tome posesión del cargo.

Lo anterior, en vista que, según lo dispone el artículo 157 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, que creó el Tribunal Administrativo Tributario, dicho Tribunal está conformado por tres Magistrados, de los cuales dos deben ser abogados y el otro Contador Público Autorizado, todos nombrados por el Presidente de la República con *sus respectivos* suplentes. El artículo 159 lex cit., dispone que los Magistrados Principales y Suplentes, serán nombrados para un período de cinco años, pero que los primeros nombramientos se harán por períodos escalonados de tres, cuatro y cinco años.

Mediante Decreto No. 190 de 30 de diciembre de 2010, se nombraron a los primeros Magistrados Principales y sus Suplentes, en la forma en que se expone en los artículos 1 y 2 del citado Decreto, que transcribimos a continuación:

“DECRETA

ARTÍCULO 1: Se nombra a **ISIS LISETTE ORTIZ MIRANDA** ... por un período de cinco (5) años, a **REINALDO ACHURRA SANCHEZ** (...) por un período de cuatro (4) años; y a **HERNAN ANTONIO DE LEÓN BATISTA** (...) por un período de tres (3)

ARTÍCULO 2: Se nombra a **ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ (...)** por un período de cinco (5) años, a **XIOMARA ACOSTA LOMBARDO (...)** por un período de cuatro (4) años, y a **MARIBEL ORTIZ SANDOVAL (...)**, por un período de tres (3) años (...) como Magistrados Suplentes del Tribunal Administrativo Tributario” (subraya la Procuraduría).

La Magistrada Suplente, **Xiomara Acosta Lombardo**, renunció al cargo, y la vacante fue llenada por el licenciado **Jorge Camacho Canto**, quien fue nombrado mediante Decreto No. 203 de 6 de diciembre de 2012, Decreto que tiene similar redacción al que nombró a los primeros Magistrados Suplentes, cuyo artículo 1 dispone lo siguiente:

“DECRETA

Artículo 1: Se nombra a **JORGE CAMACHO CANTO (...)** como Magistrado Suplente del Tribunal Administrativo Tributario, hasta el resto del período”. (subraya la Procuraduría).

Cuando el artículo 157 de la Ley 8 de 2010 señala que el Tribunal debe estar integrado por dos abogados y un Contador Público Autorizado con sus *respectivos* suplentes, lo que está indicando es la correspondencia que debe existir entre el Principal y el Suplente en atención a la especialidad o profesión y no al nombre o a la persona del Principal, planteamiento que exponemos de acuerdo al significado que la Real Academia Española le da al término “*respectivo*”, al decir que significa, cito: “1. Adj. Que atañe o aplica a una persona determinada”, 2. Adj. “Dicho de los miembros de una serie: Que tiene correspondencia por unidades o grupo, con los miembros de otras serie ...”. De esto resulta que, las especialidades o profesiones de los Magistrados Suplentes, deben corresponder a las de los Magistrados Principales, de manera que si alguno de ellos es Contador Público Autorizado, el suplente debe serlo de igual manera.

En el caso que nos ocupa, el Magistrado Suplente **Jorge Camacho Canto**, es Contador Público Autorizado, y por poseer esa especialidad es que fue nombrado en el cargo, por lo que aun cuando su período venció en diciembre de 2014, no puede abandonar el cargo, hasta que se regularice la situación, cuando se presente su remplazo, de conformidad a lo que dispone el artículo 793 del Código Administrativo, que a la letra dice:

“Artículo 793. Cesación en las funciones de un empleado. Ningún empleado administrativo dejará de funcionar, aunque su período haya vencido, sino luego que se presente a remplazarlo el que haya sido nombrado al efecto, o el suplente respectivo.” (Subraya la Procuraduría).

Esta disposición contiene la regla general aplicable a todos los servidores públicos, **nombrados** para ocupar un cargo público, aun cuando sea por períodos establecidos en la Constitución o la Ley, salvo que no hayan accedido al mismo por nombramiento, tal como ocurre con el Presidente y el Vicepresidente; los Diputados y sus Suplentes; los Alcaldes y los Vice-Alcaldes; los Representantes de Corregimientos y sus Suplentes, que llegan al cargo en virtud de elecciones populares.

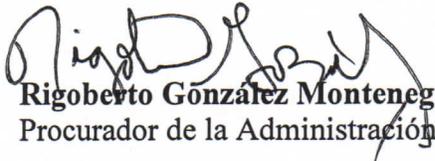
Nota N° C-15-17

Pág. 3

El propósito de la disposición contenida en el citado artículo 793 del Código Administrativo es la de garantizar la regularidad y continuidad de la labor administrativa de la administración pública, mirando el aspecto de labor en su acepción amplia, lo cual incluye la administración de justicia.

En razón a lo antes expuesto, la opinión de la Procuraduría de la Administración es que, el Magistrado Suplente **Jorge Camacho Canto** debe permanecer fungiendo como tal, hasta que se le nombre su remplazo.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/cch.

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*

** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa*